

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 6º TURNO

Dr. Eduardo **SASSON**, en representación conferida en autos de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, compareciendo en los autos caratulados “**XXXXXXXX, XXXXXXXX c/ GOOGLE LLC y otro - ACCIÓN DE HABEAS DATA**”, seguidos ante esta Sede bajo el **IUE 2-46181/2021**, a los Sres. Ministros del Tribunal **DIGO**:

Que en la representación invocada **vengo a interponer recurso de casación contra la Sentencia N° 189/2022, de fecha 29 de setiembre del año en curso**, en mérito a consideraciones y fundamentos que paso a exponer:

I. SÍNTESIS DE ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con fecha 7 de octubre del año anterior se presentó demanda de hábeas data (bajo el rótulo “derecho al olvido”) contra las personas jurídicas **GOOGLE LLC.** y **GOOGLE ARGENTINA S.R.L.**, solicitando la desindexación de determinadas URL que se detallaron.
2. El día 1 de agosto del año en curso se presentaron ambas co-demandadas presentando contestación conjunta en tiempo y forma.
3. Con fecha 10 de agosto del año en curso se celebró audiencia en la cual la Sede de primera instancia dispuso hacer lugar a varios de los medios probatorios ofrecidos por las partes.
4. En audiencia celebrada en fecha 18 de agosto del año en curso, las partes presentamos nuestros respectivos alegatos.
5. En fecha 23 de agosto del año en curso **se dictó la Sentencia N° 67/2022 por la cual se acogió parcialmente la demanda, mediante una excelsa fundamentación por parte del a quo.**

6. En tiempo y forma las partes presentamos nuestros respectivos recursos de apelación, cuyos traslados fueron conferidos y evacuados de idéntica manera.
7. Finalmente, con fecha 29 de septiembre del año en curso, **el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno dictó la Sentencia Nº 189/2022, contra la cual se viene a interponer en tiempo y forma el mentado recurso de Casación.**

II. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO

8. En primer lugar, en términos generales, corresponde mencionar que la admisibilidad del recurso de Casación en los procesos de habeas data propio e impropio ha sido defendido por la más prestigiosa doctrina.
9. En este sentido, GAIERO y SOBA han sostenido que ***“Claramente, las leyes en estudio no contienen ninguna disposición que expresamente impida la interposición de un recurso de casación. Luego, será procedente o no si se cumplen los requisitos previstos con carácter general en el C.G.P en sus arts. 268 a 280. Bajo ese y otros consistentes fundamentos, González Miragaya admite el recurso de casación tanto en el proceso previsto por la Ley No. 18.331 como en el de la Ley No. 18.381. Véase, además, que si bien el recurso de casación se encuentra regulado en un cuerpo codificado que no previó la estructura del proceso sumario (pues contempló, básicamente, en cuanto a procesos de conocimiento contenciosos: el ordinario, el extraordinario y el monitorio), no hay ninguna traba a su utilización en otro tipo de proceso que no se encuentre previsto en el Código. Las hipótesis de improcedencia en ningún caso se refieren a que se encuentran excluidas aquellas sentencias a las que se ha arribado en un proceso sumario (...) Por otra parte, entendemos que la posición a la que***

adherimos es la que más consustancia con las finalidades originarias del recurso de casación, así como con la nota de coherencia, consistencia y unidad del sistema procesal civil”¹
(resaltado propio).

10. Y esta postura ha sido ratificada por la Corporación, pudiendo verificarse, a modo de ejemplo, lo estipulado en la Sentencia N° 802/2018, de fecha 4 de junio del año 2018, en la que incluso se reproducen textualmente las afirmaciones doctrinarias transcriptas supra.
11. Establecido lo anterior, corresponde entonces continuar con el análisis del cumplimiento de los requisitos normativos para la admisibilidad del recurso.
12. La sentencia recaída infolios que se impugna mediante este libelo fue dictada por este Tribunal de Apelaciones en lo Civil, por lo que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia.
13. Así, queda claro que se cumplen las condiciones impuestas por el artículo 268 del Código General del Proceso, en su inciso 1° que reza: *“El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, de Trabajo y de Familia, así como los Juzgados Letrados de Primera Instancia, sean definitivas o interlocutorias con fuerza de definitiva”*.
14. A su vez, el inciso segundo del artículo transcrito en el numeral que precede, impone para la procedencia del recurso que no haya existido doble confirmatoria. Resulta claro que no existió en autos, en tanto la Sentencia aquí impugnada revocó a la de primera instancia.

¹ GAIERO, Bruno y SOBA, Ignacio: *“La regulación procesal del habeas data”*; B de F, Montevideo, 2010, páginas 197 y ss.

15. Por otra parte, el artículo 269 del C.G.P. establece que no procede el recurso de casación *“contra aquellas recaídas en asuntos cuyo monto no superare el equivalente a 4.000 U.R.”*.
16. Ahora bien, tratándose de un asunto no susceptible de apreciación pecuniaria, debe estarse – ante la no estimación del monto por parte del actor ni su observación por la demandada- al mínimo legal establecido en mérito a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley N° 15.750 (Ley Orgánica de Tribunales).
17. A tales efectos debe consultarse la última actualización de estos montos realizada por la Suprema Corte de Justicia, esto es, la Acordada N° 8.002 de fecha 22 de octubre del año 2018. La misma establece que *“Los valores a que refieren las normas de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, artículo 128 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994 y artículo 19 de la Ley n° 18.572 de 13 de setiembre de 2009 serán los siguientes: a) más de \$ 5.682.000 (pesos uruguayos cinco millones seiscientos ochenta y dos mil), los indicados por el art. 49 de la Ley n° 15.750”*.
18. Conforme ha expresado la corporación, los requisitos deben configurarse al momento de interponerse la demanda. Es decir, los valores que deben tomarse eran los vigentes al 7/10/2021, fecha en que la demanda fue presentada.
19. Surge de la información histórica del Instituto Nacional de Estadística² y del Banco Hipotecario del Uruguay³, al mes de octubre del año 2021 el valor de la Unidad Reajutable ascendía a \$U 1.359,25 (pesos uruguayos mil trescientos cincuenta y nueve con veinticinco céntimos).

² <https://www.ine.gub.uy/unidad-reajutable>

³ <https://www.bhu.com.uy/%E3%85%A4institucional%E3%85%A4%E3%85%A4/hist%C3%B3rico-cotizaciones/>

20. Así las cosas debe calcularse el valor de 4.000 U.R. al tiempo de presentación de la demanda, a efectos de su comparación con el establecido en la Acordada N° 8.002. Entonces: $4.000 \times 1.359,25 = 5.437.000$.
21. Surge entonces que el monto del asunto (establecido por la multicitada Acordada N° 8.002) es superior al valor de las 4.000 U.R., imponiéndose como corolario la admisibilidad del recurso.
22. Dicho de otra manera, los \$ 5.682.000 establecidos por la Acordada N° 8.002 equivalen a 4.180 U.R., por lo que se cumple con creces con el requisito cuantitativo establecido por el artículo 269 del Código General del proceso.
23. Continuando con los requisitos para la procedencia del recurso, debemos analizar el plazo: el artículo 271 C.G.P. impone que el mismo debe ser interpuesto en forma escrita y fundada dentro de los siguientes quince días al de la notificación de la sentencia.
24. La aquí impugnada fue notificada a esta parte de forma electrónica con fecha 29 de setiembre, por lo que el término vencerá – dado que por disposición del artículo 94 C.G.P. solo se computan días hábiles- el día viernes 21 de octubre⁴.
25. Por último, resulta evidente que esta parte ostenta legitimación activa en tanto es parte actora de este proceso y resulta directamente agraviada por la resolución impugnada según se profundizará en los capítulos siguientes.
26. En definitiva, surge como corolario ineludible de todo lo expresado la total procedencia y admisibilidad del recurso de casación que en este acto se interpone y a continuación se fundamenta.

III. FUNDAMENTOS

⁴ El día 10 de octubre debe considerarse inhábil.

27. A nuestro entender, **el tribunal ha incurrido en una errónea aplicación del derecho (artículos 18 de la Constitución Nacional, 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15, 37 y subsiguientes de la Ley N° 18.331, 140 y 348 del Código General del Proceso)**, en franco perjuicio de la parte actora, lo que ha determinado el contenido dispositivo de la impugnada.

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LA DESINDEXACIÓN MEDIANTE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 18331.

28. A humilde juicio de este letrado patrocinante, no le asiste razón a los miembros del Tribunal al aplicar el artículo 18 de la Carta Magna, así como el artículo 348 del Código General del Proceso.

29. En efecto, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, como se dijera al momento de evacuarse el recurso de apelación interpuesto por las co-demandadas a la sentencia de primera instancia, establece que: *“Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios”*.

30. Ahora bien, establecido esto, debemos verificar si las leyes han atribuido o no una estructura procesal determinada a la pretensión que se desarrolló en estos autos, es decir, el tratamiento específico fijado en los artículos 37 a 45 de la ley 18.331.

31. Para comenzar a analizar la cuestión, debemos esclarecer el ámbito de aplicación de la reseñada ley. El mismo se encuentra determinado en el artículo 3: ***“Ámbito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.***

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.”

32. En conclusión, todas las cuestiones relacionadas al tratamiento de datos personales deben regirse especialmente por lo consagrado en la presente ley.

33. Ahora bien, ¿qué es un dato personal? El Art. 4 lit.d define el dato personal como: ***“información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables”***.

34. Una vez determinado lo anterior, parecería necesario ingresar a la definición de tratamiento de datos personales, la cual se encuentra definida en el artículo Art. 4 de la reseñada ley estableciendo en su lit M, que el Tratamiento de datos son ***“operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”***

35. Para continuar con el análisis exegético de la norma, se entiende que resulta necesario la definición de base de datos, así como quienes pueden ser responsables del tratamiento de una base de datos.

36. Así las cosas, el art. 4 lit a de la reseñada ley, define la base de datos como ***“al conjunto organizado de datos personales que***

sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso", y en su artículo 4 lit k, se establece quiénes son responsables de una base de datos, expresando que **"...persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento"**.

37. Una vez definido lo anterior, cabe destacar - sin dubitaciones- a esta corporación, que Google en tanto motor de búsqueda, es responsable de una base de datos y del tratamiento de los mismos.

38. Lo anterior se encuentra refrendado por la totalidad de la doctrina que ha analizado el tópico, el Supremo Tribunal de Justicia Europeo (gran sala), el organismo regulador de datos personales en Uruguay (Unidad de Control y Protección de Datos Personales) en el Dictamen N° 14/2019 e Informe 305/2019, la sentencia N° 60/2021 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, cuestiones que han sido referidas en la demanda y el transcurso del proceso.

39. Ahora bien, **¿qué es el derecho al olvido y cuál sería su aplicación práctica?**

40. El desarrollo del concepto se catalizó a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la reclamación planteada por el ciudadano español Mario Costeja ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), contra La Vanguardia Ediciones S.L., Google Spain y Google Inc. En resumen, el actor solicitaba: a) la supresión o eliminación de una nota de La Vanguardia del año 1998 en que se informaba sobre remates de inmuebles de su propiedad por haber mantenido deudas con la Seguridad Social; y b) que Google Spain y Google

Inc. eliminaran sus datos personales para que dejaran de incluirse como resultados al poner su nombre en los motores de búsqueda (desindexación).

41. La AEPD rechazó el reclamo respecto a la eliminación de la nota de prensa por parte de La Vanguardia, pero recogió los argumentos respecto a la pretensión contra Google Spain y Google Inc., estableciendo que el actor podía dirigirse directamente a estos a efectos de solicitar la desindexación de las noticias. Interpuestos los recursos correspondientes por parte de Google Inc. y su filial española, se suspendieron las actuaciones que pasaron al Tribunal de Justicia de la U.E., quien ratificó lo dispuesto por la AEPD, determinando que **el derecho a la protección de datos personales en principio prevalece sobre el interés económico del gestor de datos y sobre el interés público a acceder a esta información, cuando el interesado carece de un papel relevante en la vida pública**. Este leading case fue disparador de un rápido desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo en relación al "derecho al olvido".

42. Doctrinariamente se ha definido el concepto como el ***"derecho de toda persona, de todo titular de datos a que determinada información personal que la hace identificable (datos personales, datos sensibles, datos laborales, datos financieros, datos de salud, entre otros) no permanezca en forma permanente y de manera indefinida en internet las 24 horas del día y los 365 días del año; información a la cual se accede fácilmente y sin ninguna restricción a través de buscadores o motores de búsqueda en plataformas digitales, sin mediar***

consentimiento ni notificación alguna al titular de los datos⁵ (el resaltado nos pertenece).

43. Por su parte, en similar tenor, el Prof. ROTONDO TORNARÍA enseña que el derecho al olvido “*implica, por lo mismo, la facultad de toda persona de borrar/hacer borrar información sobre sí misma para proteger su privacidad, su honor y sus datos respecto a datos tratados ilícitamente o que siendo veraces, tengan un puro anclaje en el pasado, sin ningún valor en el presente*”⁶. Y agrega posteriormente que el mismo pretende “*evitar que con una simple búsqueda en Internet pueda accederse al perfil completo de la persona concernida, incluyendo informaciones obsoletas y gravemente perjudiciales para su reputación y su vida privada*”⁷.

44. En el mismo camino el Prof. SARAVIA enseña “*...la facultad que posee el titular de determinada información de carácter personal de solicitar que se elimine la misma de una base o fichero de datos porque ésta es obsoleta y por ello su publicación puede atentar contra su honor, su privacidad, su intimidad o menoscabar cualquier otro derecho fundamental que le asiste (...)* Evidentemente, para el titular de los datos personales, afectado por la publicación de una información obsoleta, esta es una herramienta importantísima para reforzar sus derechos fundamentales, en especial los relevantes al honor, privacidad e intimidad sobre todo si nos referimos a medios como lo es internet o las redes sociales...”.

⁵ SCHIAVI, Pablo: “*El Derecho al Olvido y a la protección de datos personales en el Uruguay*”; Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Nº 31, año 2017, página 59; disponible en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2017/09/SCHIAVI-Pablo-El-derecho-al-olvido-y-a-la-proteccion-de-datos-personales-en-Uruguay.pdf>

⁶ ROTONDO TORNARÍA, Felipe: “*El Derecho al olvido ¿existe?*”; en Revista CADE: doctrina y jurisprudencia; Nº 42, año 2017, páginas 37 a 54.

⁷ *Idem*

45. ANTUNEZ ha sostenido con notoria claridad que el derecho al olvido permite *“en ciertas circunstancias y a iniciativa de un interesado, que se deje de tratar, generalmente mediante la desindexación en los motores de búsqueda, aquellos datos personales que sobre sí obren en Internet. Como señaláramos este derecho puede incluir el cese del tratamiento de información veraz y legítimamente obtenida...”*⁸.
46. Por su parte, el organismo administrativo especializado en el tratamiento y protección de datos personales, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales en informe 305/019 afirma que el derecho al olvido consiste en: *“(...) la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El ‘derecho al olvido’ hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o información)”*.
47. En tal sentido, el Derecho Internacional de Derechos Humanos ha hecho posible la consagración expresa de un nuevo derecho fundamental, el derecho a la identidad personal, brillantemente desarrollado por HITTERS y FAPPIANO⁹. Afirman los autores que a partir de la consagración de este derecho el instrumento del

⁸ ANTUNEZ GONZÁLEZ, Nicolás: *“El Derecho al Olvido: desafío para la memoria y la libertad de información”*; disponible en: <https://www.lideco.com/lideco/de-interes/noticias/468-el-derecho-al-olvido-desafio-para-la-memoria-y-la-libertad-de-informacion.html>

⁹ HITTERS, Juan y FAPPIANO, Oscar: *“Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*; Tomo II, V. 2; EDIAR, Buenos Aires, 2012, página 806 y siguientes.

habeas data: “*concede a toda persona el derecho de conocer la existencia de un registro o banco de datos y acceder a él para tomar conocimiento de toda la información almacenada sobre la propia personalidad, así como la finalidad para la cual ha sido recogida y si fue transmitida a terceros. Puede, asimismo, intervenir el dato solicitando la rectificación, actualización o cancelación en caso de que fuere inexacto, incompleto, obsoleto, implicare discriminación u afectare la esfera de su intimidad...*”¹⁰.

48. En definitiva, del conjunto de opiniones vertidas y del *leading case* expuesto, podemos concluir que **el derecho al olvido es una proyección o manifestación del derecho a la protección de datos personales, mediante cuyo ejercicio el titular de los datos puede solicitar su eliminación de una base de datos por ser obsoleta, desactualizada y/o por atentar contra su honor, reputación, privacidad, intimidad o cualquier otro derecho fundamental que se coloque en una posición de afectación.**
49. Recordando siempre, como expresa el Dr. SCHIAVI, en relación al derecho al olvido que ***“apunta al derecho del titular del dato a que su información personal no permanezca de manera indefinida y permanente, y de fácil acceso, en las redes sociales e internet”.***
50. Establecido el concepto de derecho al olvido, corresponde ingresar en la faz práctica del mismo. Es decir, en qué consiste en lo fáctico el hacer valer este derecho.
51. En estos autos, bajo la nominación antedicha lo que se ha pretendido es la desindexación de ciertos resultados (URL

¹⁰ HITTERS, Juan y FAPPIANO, Oscar: Ob. Cit. página 811.

oportunamente detalladas) del motor de búsqueda que operan las co-demandadas.

52. Dicho de otra manera: lo que se pretende es que al introducir el nombre del actor en el motor de búsqueda no se presenten dentro de la lista de resultados que el mismo arroja, el cúmulo de URL detallado en la demanda.
53. Vale aclarar entonces que **no se solicitó bajo ningún concepto la eliminación de las noticias de las páginas webs creadoras o editoras del contenido periodístico**, ya que las mismas continuarán disponibles para cualquier internauta, garantizando su derecho al acceso a la información y la libertad de expresión de los titulares de los dominios web
54. Incluso – para mayor detalle- solo se solicita la desindexación en relación al Sr. XXXXXXXX (sujeto particular y testigo en una causa judicial) y no la desindexación de los resultados que se pudiesen arrojar frente a los demás sujetos mencionados en las noticias (sujetos vinculados a organismos públicos y si efectivamente sometidos a proceso), sucediendo de esta forma que cualquier internauta que quisiera acceder a indagar sobre la situación de XXXXXXXX, XXXXX o XXXXXX, puede hacerlo simplemente escribiendo dichos nombres en el buscador y accediendo así a todas las publicaciones que aquí se pretenden desindexar en relación a XXXXXXXX.
55. En tal sentido, en el libelo accionatorio se expresó con claridad y contundencia ***“Queremos dejar constancia desde ya que no se solicita la eliminación de las noticias web, sino simplemente que las mismas no se exhiban como resultados ante la búsqueda de mi nombre en el motor que opera la demandada”***.

56. Una vez dicho esto, corresponde ingresar a la siguiente interrogante: **¿Qué significa desindexar?** La desindexación de una URL de Google, es hacerla desaparecer de los resultados de búsqueda de la SERP y esto puede ocurrir tanto con un sitio web entero, como con una sola página específica.
57. Dicho de otra forma, es un proceso técnico consistente en que el motor de búsqueda no muestre algunos resultados (URL) específicos al realizar una búsqueda determinada.
58. En este sentido, el Sr. PIZANO, ofrecido como testigo por esta parte, explicó en profundidad y detalle como funciona el proceso y en qué consiste la desindexación.
59. Como ya se señaló, el artículo 37 de la Ley N° 18.331 establece que *“Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder”*.
60. Justamente, la desindexación procura “suprimir” bajo los parámetros de relación del nombre del actor Sr. XXXXXXXX, las URL señaladas, del margen de tratamiento de datos personales del demandado.
61. Pero esta “supresión”, sin ánimo de pecar de reiterativos, posee la particularidad que solo se concreta en relación al motor de búsqueda (no al creador o editor de la noticia) y solo dentro del parámetro indicado.
62. Es por ello, que puede afirmarse sin hesitación que el “Derecho al olvido” (desindexación de las URL) opera como una extensión de

la rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder preceptuado en el artículo 37 de la ley en análisis

63. Consecuentemente, contrario a lo que se sostiene en la recurrida – que no se tiene el honor de compartir- el “Derecho al Olvido” **sí se encuentra previsto en nuestro ordenamiento legal**. No debe confundirse la previsión normativa con la nominación del mismo.

64. Es decir, **que no esté elencado de manera expresa como “derecho al olvido” en nuestro ordenamiento jurídico, no significa per se que no se encuentre contemplado en la normativa reseñada.**

65. La doctrina ha sido unánime en señalar que el derecho al olvido sí se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico como una especie del género habeas data y que, consecuentemente, le corresponde la vía procesal específicamente prevista para su tutela.

66. Así, ALMEIDA IDIARTE ha destacado que el denominado derecho al olvido ***“constituye una manifestación o corolario del derecho a la protección de datos personales, razón por la cual deberá tutelarse a la luz de las normas procesales contenidas en los artículos 37 a 45 de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso”***¹¹ (resaltado de nuestra autoría).

67. También en este tenor se ha manifestado SCHIAVI al sostener que el derecho al olvido es *“proyección de los derechos de supresión y oposición de los datos”*¹² cuyo corolario lógico e ineludible es que su tutela procesal debe realizarse por la vía

¹¹ ALMEIDA IDIARTE, Rodrigo: Ob. Cit.

¹² SCHIAVI, Pablo: Ob. Cit.

específicamente determinada a tales efectos, que no es otra que la prevista por los artículos 37 a 45 de la Ley Nº 18.331.

68. De idéntica manera, el organismo especializado en nuestro país en la tutela y control de datos personales, esto es, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) se ha manifestado sosteniendo que corresponde para las hipótesis en que se pretende la desindexación o la aplicación del derecho al olvido, la aplicación de la estructura procesal prevista específicamente por la normativa ya referida.

69. A modo de ejemplo, mediante Dictamen Nº 14/2019 el Organismo antedicho estableció –en situación análoga al caso aquí ventilado– que “...*el consultante podrá dirigir el ejercicio de sus derechos ante los responsables o los encargados de tratamiento – incluyendo los motores de búsqueda- fundado en los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 18.331...*”¹³ (resaltado de nuestra autoría).

70. Por otra parte, en informe 305/019, del 13 de septiembre de 2019, el organismo sostuvo: “*es posible plantear ante las empresas proveedoras de motores de búsqueda, cuando se vean afectados derechos de personas en el territorio nacional, un derecho de supresión o rectificación o actualización en los términos y bajo las condiciones previstas en el artículo 15 de la Ley Nº 18.331*”.

71. En conclusión, tanto la doctrina como el organismo especializado en la temática han sido contestes en sostener que si bien no existe una nominación específica del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo es una extensión o proyección

¹³ Puede consultarse en: <https://www.gub.uy/unidad-reguladora-control-datos-personales/comunicacion/publicaciones/resoluciones-dictámenes-informes-2019/dictámenes/dictamen-14019-1>

del derecho de supresión previsto por el artículo 15 de la Ley N° 18.331.

72. Establecido esto, no puede arribarse a otra solución que la de entender que la vía o estructura procesal adecuada para su tramitación es la que prevé específicamente la Ley N° 18.331 en los artículos 37 a 45, en tanto el derecho al olvido es una proyección de los derechos en ella consagrada.

73. O, dicho de otra forma, **el derecho al olvido se presenta como una especie del género de la tutela de la protección de datos personales.**

74. **Teniendo el género una estructura procesal determinada específicamente por la ley, no corresponde aplicarle a la especie otra estructura que la señalada, por cuanto se estaría contrariando lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional.**

75. Así, no corresponde aplicar el artículo 348 del Código General del Proceso, en tanto el mismo dispone que *“Tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación”*. Tratándose, como viene de exponerse, de una pretensión que tiene establecido un proceso especial para su sustanciación, no corresponde que la misma se realice por la vía del proceso ordinario, sino únicamente por la vía sumaria especialmente establecida para su tramitación.

76. Debemos recordar que el establecimiento de una vía procesal sumaria se realiza en aras de mejor tutelar, en términos de efectividad y celeridad, los derechos fundamentales del accionante. Es en todo caso el accionante el único habilitado a solicitar su tramitación por la vía ordinaria, si lo entendiere

pertinente, en tanto su derecho se encuentra tutelado con una vía especial.

77. Conviene traer a colación las palabras, que se comparten íntegramente, de SOBA en cuanto a que la consagración de tutelas procesales diferenciadas (como sucede con el habeas data, y consecuentemente con el derecho al olvido) suponen una garantía de justiciabilidad de estos derechos¹⁴.

78. Señala el doctrino en brillantes citas a BARRIOS DE ANGELIS y COUTURE, que las disposiciones normativas no son obras académicas sino políticas, y que su única finalidad es brindar soluciones a los problemas que se presentan a la sociedad. Así, afirma el autor que “el énfasis se debe poner en las personas, y en buscar soluciones a sus problemas”.

79. Añadiendo posteriormente el doctrino que en los casos de derechos fundamentales como el habeas data “*la tutela procesal debe ser diferenciada y simple, aunque se trate de una temática compleja. No se trata de un objeto del proceso que sea simple per se, sino de un objeto que puede ser simplificado en función de una decisión de política legislativa protectora (...) Estos casos se caracterizan por la necesidad de hacer prontamente una cosa, en función de la urgencia derivada del objeto del proceso. No son simples las cuestiones que se sustancian en las estructuras de habeas data (en sentido amplio), al contrario, son muchas veces muy complejas sin embargo se ha decidido simplificarlas, a mi criterio con acierto, por opción de diseño del sistema procesal.*”¹⁵

¹⁴ SOBA BRASESCO, Ignacio: “El habeas data en el contexto de los derechos digitales y los vulnerables tecnológicos. Una tutela procesal diferenciada”; En Revista de Direitos Fundamentais y Democracia. V.24, N 3 (2019); disponible en: <https://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/1710>

¹⁵ Idem.

80. Continúa señalando que *“desde la perspectiva del diseño racional del sistema procesal, de la instrumentalidad del Derecho Procesal y de la tutela jurisdiccional efectiva, se puede señalar que se comparte la necesidad de reconocer una tutela diferenciada que atienda a la urgencia y particularidades de las pretensiones de habeas data...”*¹⁶.
81. Termina por señalar SOBA que *“Dentro de la estructura procesal prevista por las Leyes Nº 18.331 y 18.381 se puede apreciar una serie de variadas pretensiones vinculadas con el habeas data propio (...) es posible incluso prohibir hacia el futuro el tratamiento de ciertos datos personales, junto con la supresión o eliminación de los que pudieran llegar a existir en un momento determinado. Se comparte, en ese sentido, lo expresado por Almeida, en cuanto a que es posible por esa vía tutelar el llamado derecho al olvido, obteniendo una sentencia de condena a futuro”*¹⁷.
82. Todo lo antedicho ratifica plenamente lo sostenido: que el derecho al olvido encuentra asidero normativo en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en las disposiciones de la Ley Nº 18.331, y que a consecuencia de esto le corresponde una tutela procesal específica, mediante la vía sumaria especialmente prevista para su sustanciación.
83. Entender lo contrario sería no solo vulnerar lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino concomitantemente contrariar la tutela pronta y efectiva que los derechos fundamentales (como sin duda alguna es la protección de los datos personales) deben poseer en cualquier sistema de justicia.
84. Sostener que una pretensión vinculada a derechos fundamentales, teniendo una estructura procesal sumaria

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Idem.

especialmente asignada, deba ser sustanciada a través del proceso ordinario, sería en los hechos desproteger estos derechos fundamentales, que el Estado tiene, por su propia esencia y por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado, la obligación ineludible de tutelar (artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado *Pacto de San José de Costa Rica*).

85. Vinculado a esta cuestión, debe recordarse que los Estados que como Uruguay han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), asumen la obligación inmediata de proteger y garantizar a los individuos el goce de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento internacional, a la vez que la obligación de adoptar en el derecho interno las medidas legales o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades reconocidas en la Convención. De este modo, la inexistencia de un procedimiento sencillo, rápido y efectivo puesto a disposición de las personas para proteger sus derechos fundamentales, constituye una clara violación a los artículos 1.1. y 2 CADH en relación al derecho receptado en el art. 25.1 *eiusdem*. Así lo ha sostenido inveteradamente la Corte IDH.

86. El artículo 25 de la CADH consagra el derecho del individuo a que sus derechos sean protegidos eficazmente en el foro interno de los Estados, por medio de un recurso judicial que revista las características de sencillo, rápido y eficaz. Desde su primer pronunciamiento contencioso -caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1987)*- la Corte IDH ha comenzado a desarrollar el concepto de “efectividad” de los recursos internos, en referencia a lo dispuesto por el art. 25 CADH, en el sentido de que éste debe ser “...**capaz de producir el resultado para el cual ha sido**

concebido...” y en la Opinión Consultiva N° 9/87 ha manifestado en relación al alcance y contenido del término “eficaz” contenido en la norma del art. 25 CADH, que “...*para que tal recurso exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial*”¹⁸.

87. El derecho a un recurso efectivo se erige, pues, en un pilar básico del Estado de Derecho, toda vez que -como lo ha sostenido en el Caso Blake Vs. Guatemala, “...*contribuye decisivamente a asegurar el acceso a la administración de la justicia*”¹⁹. De ahí que la Corte IDH haya reiterado en varios de sus pronunciamientos que “[E]l artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su

¹⁸ Opinión Consultiva N° 9/87, § 24.

¹⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, § 63.

*jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente.*²⁰

88. Por ello la Corte IDH afirma que el *“artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos”*²¹.

89. Por su parte, en relación a la efectividad de un recurso, ésta implica que los Estados deban *“no solamente consagrar normativamente estos recursos”*, sino también proporcionar una respuesta a la violación, y garantizar los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas. Pero además, otras precisiones fueron realizadas por la Corte a lo largo de su jurisprudencia para entender la efectividad de un recurso. En este sentido, la Corte menciona en general que no basta con la existencia formal de los

²⁰ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, § 314, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 245, Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, § 198, Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, § 115, Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, § 109, Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, § 183, Corte IDH. Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, § 121, Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, § 209, Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, § 79.

²¹ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, § 24, Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, § 60, Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, § 194, Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, § 76.

recursos, sino que **estos deben de dar resultados o respuestas a las violaciones**²².

90. En la misma línea la Corte IDH indicó en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* que "[L]a existencia de recursos judiciales, por sí sola, no colma la obligación convencional del Estado, sino que, en los hechos, deben ser **instrumentos idóneos y efectivos**, y además deben dar respuesta oportuna y exhaustiva de acuerdo a su finalidad, esto es, determinar las responsabilidades y reparar a las víctimas en su caso."²³

91. En definitiva, pues, es jurisprudencia constante que a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el art. 25 de la CADH no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad.

92. Y todo lo anterior tiene obvia vinculación con la previsión expresa por parte de nuestro ordenamiento jurídico de un régimen

²² Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, § 196, Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, § 123, Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, § 232, Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, § 239, Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, § 110, Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, § 199, Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, § 393, Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, § 234, Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, § 258, Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, § 134, Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, § 209, Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, §79, Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, § 116.

²³ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, § 395.

procesal especial para la tutela del derecho fundamental vinculado a la protección de los datos personales. Es decir, esta previsión (la establecida en los artículos 37 a 45 de la Ley N° 18.331) no es sino el cumplimiento de nuestro país a las obligaciones internacionales que ha contraído en mérito a los tratados internacionales oportunamente suscritos, cuyo contenido es de rango constitucional, tal como recientemente lo acaba de ratificar este Alto Cuerpo en Sentencia Nro. 286/2022 de 10 de mayo 2022.

93. Debe señalarse que tampoco se tiene el honor de compartir lo sostenido por el Tribunal en relación a que es un argumento para sostener que el derecho al olvido no está previsto en nuestro ordenamiento, el hecho de que la Ley N° 18.331 es anterior al famoso Caso Costeja ya referido supra.
94. Aceptar esta línea de razonamiento llevaría a resultados absurdos, como pretender que no pueda aplicarse un delito de estafa a quien utiliza medios tecnológicos para su configuración, en tanto estos medios eran inexistentes al año 1934 en el cual fue sancionado el Código Penal que prevé en su artículo 347 el delito de estafa.
95. Por último en relación a este punto, corresponde señalar que aun cuando no se compartiera la posición casi unánime de que el derecho al olvido es una extensión del derecho de supresión, sin duda el mismo ingresaría igualmente en la normativa en mérito a la expresión contenida en el artículo 37 de la Ley N° 18.331 de “**o lo que entienda corresponder**”.
96. En efecto, la normativa ha previsto específicamente que las hipótesis de rectificación, inclusión y supresión no son taxativas, y que pueden existir otras, ya que tratándose de derechos fundamentales, pueden existir múltiples pretensiones vinculadas a

su tutela. Y en este sentido, a modo de ejemplo, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, mediante Sentencia N° 273/2010, de fecha 22 de noviembre del año 2010, dio curso mediante la estructura procesal del habeas data a una pretensión destinada a asegurar que los datos no fueran comunicados a terceros.

97. Es decir, basándose en el argumento de la amplitud de la previsión legal del artículo 37 de la Ley N° 18.331, la jurisprudencia vernácula ha admitido el trámite de pretensiones vinculadas a la protección de datos personales fuera de las hipótesis de rectificación, inclusión o supresión.

98. Por lo antedicho, surge claramente que el Tribunal ha incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 18 de la Constitución Nacional, así como de los artículos 348 del Código General del Proceso y 37 de la Ley N° 18.331, en tanto la causa de marras tramitó por la vía procesal específicamente prevista para que la pretensión incoada fuera sustanciada.

99. A su vez, a juicio de este impugnante, también ha existido una errónea aplicación del artículo 140 del Código General del Proceso por parte del Tribunal. Esto en tanto ha errado al concluir que esta parte “*no acreditó en forma fehaciente alguna de estas circunstancias*” en referencia a la alegada falsedad.

SOBRE LA FALSEDAD Y EQUIVOCADO REFLEJO DE LA REALIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS NOTICIAS (URL) OBJETO DE LA DESINDEXACIÓN.

100. Tal como se expresara en el capítulo de antecedentes de este libelo, XXXXXXXX se desempeña como profesional del derecho, asesorando a personas físicas y jurídicas en cuestiones vinculadas a los negocios internacionales, finanzas, alianzas estratégicas, fideicomisos, etcétera.

101. En el ejercicio de estas tareas, en el año 2009 conoció al Sr. XXXXXXX, de nacionalidad XXXXXX, quien ocupó diversos cargos de relevancia política en el XXXXXXXXXX, entre ellos XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX, así como XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXX y XXXXXXX. A través del susodicho, sucedió lo mismo con los Sres. XXXXXXX y XXXXXX
102. En el año 2015 se comenzó a desarrollar una investigación contra el Sr. XXXXXX por parte de la XXXXXXXXXX, cuyo foco se encontró en presuntos hechos de corrupción desarrollados por el referido durante su período al frente de la XXXXXXXXXX, concretamente por adjudicaciones realizadas en el año XXXX.
103. En el año 2018 el Sr. XXXXXXX fue detenido y se le impuso prisión preventiva, desarrollándose contra el susodicho un proceso penal ante la justicia de su país.
104. El caso, denominado “XXXXXXX” cobró rápidamente relevancia en los medios de comunicación, en virtud de la exposición pública y posiciones sociales de los involucrados.
105. Dado los servicios de asesoramiento profesional en el ámbito legal para los que fue contratado mi representado, oportunamente fue citado a declarar en calidad de testigo ante la justicia española, es decir, en calidad de auxiliar de la justicia.
106. ¿Por qué razón fue citado a prestar declaración testimonial? Sencillamente por haber prestado asesoramiento legal en operaciones económicas que fueron investigadas por la justicia española. **Estos servicios profesionales prestados por mi representado al Sr. XXXXXXXXXX fueron absolutamente lícitos.** Con lo anterior, vale subrayar –de conformidad con la valoración hecha por los tribunales– que **su actividad profesional nunca mereció juicio negativo alguno.** Jamás se

ha sospechado –tan siquiera semiplena o tangencialmente– actividad ilícita de su parte, o desvío del curso de la legalidad.

107. Tal como surge de la copia simple adjunta del Auto de 24 de diciembre del año 2018, dictado por el titular del referido tribunal: “... **el ciudadano uruguayo XXXXXXXX XXXXXXXX, de profesión abogado ha mostrado su interés en la colaboración para esclarecer los hechos investigados, firmando el documento que se adjunta...**” y continúa expresando “**Que está dispuesto a prestar declaración en calidad de testigo, con la promesa de decir la verdad...**”. Agregando: “**Por ello se interesa que se amplíe la comisión rogatoria librada a los efectos de poder prestar declaración en calidad de testigo en los términos expuestos del ciudadano uruguayo XXXXXXXX XXXXXXXX dado que como se ha expuesto su participación en los hechos ha sido de mero gestor patrimonial...**” (resaltado propio).

108. En la parte dispositiva del referido auto se provee “**Se acuerda recibir declaración a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX FIERRO en calidad de TESTIGO a través del sistema de videoconferencia y por la conducta habitual como ampliación a la comisión rogatoria ya librada a Uruguay con No de registro 2072/18 CAP**” (resaltado propio).

109. La resolución antedicha fue impugnada, y los recursos oportunamente interpuestos fueron rechazados por Auto N° 512/2019 de fecha 23 de mayo del año 2019, cuya copia también se adjunta al presente. Es decir, la calidad de testigo –y solamente de testigo– en la antedicha causa, ha quedado, desde entonces, absolutamente firme. Habiendo, en tal condición, brindado testimonio a través de videoconferencia, dando así cumplimiento a su rol de auxiliar de la Justicia.

110. Esta declaración fue prestada a través de mecanismos de cooperación jurídica internacional, concretándose vía el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Crimen Organizado de 2º Turno, Sede de la cual se adjunta constancia de tal instancia y de mi calidad procesal de testigo y solamente de testigo.
111. En tal constancia emitida por funcionario público (actuaria) y firmada por tal, se deja constancia: ***“Esta Sede, hace constar que en las actuaciones llevadas adelante en el trámite dado a la carta rogatoria identificado como XXXXXXXX, en el cual el XXXXXXXXXXXXX solicitó cooperación jurídica en materia penal a nuestro país, el señor XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, titular del documento de identidad No. XXXXXXXX, compareció a audiencia a brindar declaraciones en calidad de testigo en esta Sede, el día veinticinco del mes de enero del año dos mil diecinueve. Se expide la presente en la ciudad de Montevideo, el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil veintiuno.”***
112. Como se expresó anteriormente, pese a lo antedicho, y a mi absoluta colaboración con la Justicia XXXXXXXX, una gran cantidad de portales de noticias y otras páginas web involucraron mi nombre, imagen y otros datos personales, con las actividades del Sr. XXXXXXXX. A consecuencia de ello, al realizarse una búsqueda de mi nombre en el motor de búsqueda que opera la demandada, surgen estas múltiples noticias que tienen contenido falso, erróneo y vulneratorio de mi honor al presentarme bajo calificativos como *“testaferro”* o *“lavador”*.
113. Sin perjuicio de lo vulgar de la referencia, la única forma - en el marco de un Estado de Derecho- que un sujeto puede ser responsable de un delito de lavado de activos (y por ser

considerado sujeto activo del mismo) es mediante la comprobación en un proceso, donde se determine que la persona ha realizado lo establecido en la norma que proscribe un determinado comportamiento de relevancia jurídico - penal (en este caso el tipo penal que castigue el delito de lavado de dinero en cualquier ordenamiento).

114. Lo mismo sucede con el término testafarro, en tanto se utiliza como sinónimo de sujeto que asiste a quién “lava dinero” (delito de asistencia al lavado de dinero o encubrimiento). Bajo el mismo eje de razonamiento anterior, una persona solo podría ser valorada o calificada como sujeto activo de un delito, si resultara condenada en el marco de un proceso de conocimiento donde se discuta su eventual responsabilidad jurídico penal.

115. En el presente caso, **en ningún momento XXXXXXX ha ingresado a ningún juicio o proceso (en país alguno) donde se discutiera el hecho de que su responsabilidad profesional pudiera resultar calificada como delictiva. De modo contrario, solamente ha participado en el proceso, como auxiliar de la Justicia en formato de testigo.**

116. Es así, que la simple y nimia afirmación por parte del Tribunal de que no se ha podido probar la falsedad de la información, carece de sentido. Nos explicamos: ¿Cómo puede probar un testigo su calidad de tal, más que con la afirmación de la propia Sede que recogió su testimonio de que él mismo declaró bajo este estatus?

117. El pretender que un sujeto ajeno al proceso (un testigo) obtenga (incluso mediante solicitud de la justicia civil uruguaya) el expediente de una investigación de corrupción pública española (con decretos de estricta reserva) destaca una carencia de lógica sustancial.

118. En resumen, con la prueba sustanciada en autos no puede caber duda alguna del estatus procesal que adquirió el Sr. XXXXXXXX en el Reino de España (TESTIGO) y por ende, cualquier juicio de valoración en términos de adscripción de responsabilidad jurídico penal como autor y/o participe de cualquier ilícito, es completamente falso.
119. Es en función de lo anterior que el Sr. XXXXXXXX debe poseer la totalidad de la protección del ordenamiento jurídico, en tanto se encuentran afectados derechos de rango constitucional.
120. Sumado a lo anterior, respecto a los **efectos perjudiciales para el honor y la vida privada del actor**, este se ha manifestado con claridad en su declaración de parte brindada en estas actuaciones. Así hizo referencia, a modo de ejemplo, los efectos que han tenido en su vida personal la vinculación de su nombre con los resultados cuya desindexación se pretende al señalar que ha perdido amistades, vínculos familiares, se ha divorciado y ha debido explicar en múltiples ocasiones a su propia hija adolescente sobre estos resultados, ya que la misma al buscar el nombre de su padre debía leer y padecer dichas cuestiones, hipótesis que carece de interés público totalmente.
121. Incluso, a consecuencia de la existencia de la situación narrada, el actor debió jubilarse.
122. Además - y a modo de cierre- XXXXXXXX no solo actuó dentro del marco de la legalidad (acorde a la valoración de la jurisdicción correspondiente) sino que es un profesional uruguayo, sin vinculación pública ni en el presente ni en el pasado, que como cualquier sujeto de derecho, tiene inherente a su personalidad, el tratamiento y la protección de la dignidad humana como pilar fundamental.

CONCLUSIONES

123. La ley 18.331 regula las cuestiones inherentes al tratamiento de datos personales.
124. El demandado realiza tratamiento de datos personales.
125. El Derecho al Olvido se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico nacional, específicamente en el artículo 37 de la Ley N° 18.331.
126. Así lo ha ratificado de manera unánime la jurisprudencia, la doctrina y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.
127. Como corolario de esto, la estructura procesal por la que debió sustanciarse la pretensión incoada no era otra que la específicamente prevista por la Ley N° 18.331.
128. Ello se ratifica con la necesidad de una pronta y efectiva tutela de los derechos fundamentales.
129. Por lo anterior, el Tribunal ha incurrido en una incorrecta aplicación del Derecho, particularmente de los artículos 18 de la Constitución Nacional, 1.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 348 del Código General del Proceso y 37 y subsiguientes de la Ley N° 18.331.
130. Asimismo, ha existido en el caso de autos una incorrecta valoración de la prueba, desconociéndose lo previsto por el artículo 140 del Código General del Proceso.
131. En este sentido, ha quedado acreditado en estas actuaciones la falsedad, desactualización y prohibición de tratamiento de los datos personales que emergen de las noticias cuya desindexación se pretende, que vulneran frontalmente el

derecho al honor, a la integridad, a la intimidad y la identidad personal del actor Sr. XXXXXXXX XXXXXXXX.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, al Tribunal **PIDO**:

1. Me tenga por presentado en la representación invocada.
2. Tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación contra la Sentencia N° 189/2022.
3. Se sirva dar traslado del recurso por el plazo legal a la contraparte.
4. Fecho, se sirva elevar estos autos ante la Suprema Corte de Justicia, a efectos de que esta se sirva casar la sentencia impugnada, condenando a las co-demandadas a la desindexación de todos y cada uno de las URL oportunamente detalladas al incoarse la demanda.

V. OTROSÍES

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 71 lit. B de la Ley N° 17.738 y del Art. 11 del Decreto N° 67/005, los honorarios fictos se estiman en 3 BPC, reponiéndose en este acto la vicésima correspondiente.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que en especial atención al objeto de este proceso y en aras de tutelar los derechos fundamentales de mi representado Sr. XXXXXXXX XXXXXXXX, se mantenga el criterio utilizado por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5° Turno en cuanto a que en la redacción de la sentencia por parte de esta Corporación no se reproduzca el nombre completo del susodicho, ni en general ningún otro dato que pueda permitir su identificación por parte de terceros, a obvia excepción de las referencias al caso que lo vinculan.